

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero dieciocho de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2020-00740 de PATRICIA BERMUDEZ GONZALEZ contra LUIS EDUARDO HURTADO como rector del COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de diciembre 9 de 2020 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **PATRICIA BERMUDEZ GONZALEZ** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: en escrito de fecha 28 de Septiembre de 2020, solicito al señor LUIS EDUARDO HURTADO en calidad de funcionario público como rector del COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL, se resolvieran diversos interrogantes con relación a la implementación de la enseñanza por campos de pensamiento.

Que en respuesta de fecha 16 de octubre de 2020, el rector LUIS EDUARDO HURTADO, no da respuestas claras y precisas a lo solicitado es más con su comunicado genera confusión y dudas respecto del proceso aplicado para la implementación del cambio curricular de enseñanza por áreas y asignaturas a enseñanza por campos de pensamiento.

Dice que Frente a las peticiones el funcionario LUIS EDUARDO HURTADO responde entregando una serie de cuadros a los cuales él denomina plan de estudios, pero tal y como está contemplado en el artículo 78 de la Ley 115 de 1994, no cumple con los requerimientos ya que le hacen falta los objetivos por niveles, metodología, criterios de evaluación y administración; además, no entrega el documento técnico solicitado sobre el cual debió realizarse la reforma curricular que se aprobó.

Señala que Frente al pedido de las actas de los diferentes estamentos de la Comunidad Educativa (padres de familia, estudiantes y

docentes) nos indica que por nuestra cuenta debemos dirigirnos a cada uno de los mismos, para lo cual consideramos que el funcionario en mención obvió el cumplimiento del artículo 9, numeral 9 y el artículo 21 de la ley 1437 de 2001, sobre el traslado de las peticiones, en el evento el funcionario incompetente.

Refiere que Frente a la solicitud del punto tres lo que se evidencia es que se aprobó nominalmente un proyecto de reforma curricular, sin previamente, tener listo, consultado y concertado el documento técnico elaborado por la comunidad educativa, razón por la cual hallamos una presunta violación del debido proceso administrativo que dispone el artículo 29 de la Constitución.

Señala que Cuando se da el cambio de enseñanza por áreas a enseñanza por campos de pensamiento, es claro que existe un cambio curricular; sin embargo, el señor rector evade la pregunta sin llegar a una respuesta de fondo y, además; no entrega evidencias porque según él está impedido. Se desconoce la reserva legal que pueda obrar para que se sustraiga de contestar la petición.

Solicita que a través de este mecanismo se de respuesta de fondo y concreta a la petición presentada.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 34 Civil Municipal fue admitida mediante providencia de Noviembre 30 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así

COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS I. E. D.

Dice que es cierto que la señora presento el derecho de petición el 28 de septiembre a la cual se le dio respuesta el 16 de octubre de 2020 en el termino señalado para tal fin y cobijó cada uno de los aspectos señalados en la petición, por otro lado es de resaltar su señoría que a la accionante no se le ha vulnerado derecho alguno, como quiera que fue resuelta la solicitud incoada y es de resaltar que no es obligatorio que la misma sea favorable desde la óptica de la accionante, pues tal como se observa tanto en la solicitud como en la respuesta se abarcan cada uno de ítems.

Indica también haber dado respuesta las varias peticiones presentadas y allega prueba de la respuesta emitida a la señora, con el soporte de entrega.

El Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de diciembre 9 de 2020, negó el amparo solicitado por cuanto se había dado respuesta. Decisión que fue impugnada por la accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la

respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que, LUIS EDUARDO HURTADO como rector del COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL, le diera respuesta al derecho de petición presentado el 28 de septiembre de 2020, respuesta que fue emitida por el aquí accionado en fecha 16 de octubre del mismo año y entregada, cuyas pruebas se aportaron al informativo, por tanto, no hay razón alguna para revocar la sentencia, ya que la respuesta a un derecho de petición, puede ser negativa o positiva.

Por tanto, al haberse dado respuesta a lo pedido y notificada esa respuesta, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 9 de diciembre de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4419c7f5fcbcbadf8852bb92ed6a90e7431c5878b3612db1d6f244d3a23f5f7c**

Documento generado en 18/02/2021 09:04:21 AM